

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160074400

Conforme al inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Almacenes Generales de Deposito Almagrario S.A. – hoy Almagrario S.A. en reorganización, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2021.

Se advierte que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declararse desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la **totalidad del expediente**.

Secretaría contabilice el término mencionado, y una vez acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 112 hoy 04 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-744

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 16/07/2021 3:59 PM

ES

Esmeralda Sala
manca <esalam
anca@multinac
ional-abogado
s.com>

Vie 16/07/2021

3:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL PROCESO 20...

115 KB



2 archivos adjuntos (244 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buena tarde:

Adjunto memorial y anexo con destino al proceso 2019-00174 de la Agrupación de Vivienda Belmira P.H. contra el Centro de Idiomas Winston Salem y otros.

Atentamente,

--

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA

Gerente

MULTINACIONAL COBRANZAS Y FINCA RAIZ SAS.

Av. Calle 19 No. 5-51 Of. 1007

Edificio Valdés

Tel 281 07 04

Cel 3124615608 - 3174403050

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21102589842AF

16 DE JULIO DE 2021 HORA 15:11:09

AB21102589

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2002 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2003 HASTA EL: 2009|
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA. EN LIQUIDACION
N.I.T. : 860.074.738-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00130576 DEL 11 DE FEBRERO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE ABRIL DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2002
ACTIVO TOTAL : 527,476,387

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 13 NO. 103-15
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

DIRECCION COMERCIAL : AV 13 NO. 103-15
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LUISJSANTOS@LATINMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 388 DEL 18 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NO. 65380 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO C-2001-1384 DE COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS S.A. COMBISER S.A. CONTRA CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20003C-EE-15903 DEL 28 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITO EL 05 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NO. 70240 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS-GRUPO COBRO COACTIVO, DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0585 DEL 12 DE MARZO DE 2003, INSCRITO EL 05 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NO. 71434 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE PORVENIR S.A., CONTRA, CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$4,500,000.00.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2809 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 75721 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 03-0142 DE AGRUPACION DE VIVIENDA BALMIRA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 37388 DEL 18 DE MARZO DE 2005, INSCRITO EL 30 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 85312 DEL LIBRO VIII, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO NO. 1854 CONTRA CENTRO DE IDIOMAS WISTON SALEM LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.24, NOTARIA 12 BOGOTA DEL 21 - DE ENERO DE 1.980, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 1.980, BAJO EL - NO. 81.251, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DE NOMINADA : " CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LIMITADA ".-

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.235	11-VII-1.986	10A. BTA.	25- VII-1986 NO.194.349
2.942	22-IX -1.992	10 STAFE BTA	25- IX -1992 NO.379.927
5.071	14- XII-1993	34 STAFE BTA	10- III-1994 NO.440.264
4.293	10-XI -1995	34 STAFE BTA	20- XI -1995 NO.516.557

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21102589842AF

16 DE JULIO DE 2021 HORA 15:11:09

AB21102589

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2010.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS, LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE MATERIALES DIDACTICOS ESPECIALIZADOS EN EL APRENDIZAJE DE IDIOMAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CREA NECESARIOS, E IMPONERLES GRAVAMENES PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS - OBLIGACIONES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR, Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y TITULOS VALORES, ETC. -- ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR VENDER Y EN GENERAL NEGOCIAR DERECHOS DE AUTOR SOBRE LOS TEXTOS Y/O MATERIALES DIDACTICOS PODRA ASI MISMO PARTICIPAR COMO SOCIO FUNDADOR , O NO, EN OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL SEMEJANTE O -- COMPLEMENTARIO; FUSIONARSE CON AQUELLAS SOCIEDADES, INCORPORAR SE A ELLAS O ABSORBERLAS; REPRESENTAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SEMEJANTE COMPLEMENTARIO; TOMAR DINERO EN MUTUO Y EN GENERAL EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS- Y BANCARIAS REQUERIDAS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO; PODRA TAMBIEN HACER CONTRATACIONES CON EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS, CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CON EL FIN DE CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$56,000,000.00 DIVIDIDO EN 56,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SANTOS MORALES LUIS JORGE C.C. 000000005556293

NO. CUOTAS: 14,000.00 VALOR: \$14,000,000.00

GOMEZ DURAN OLGA CECILIA C.C. 000000037800474

NO. CUOTAS: 14,000.00 VALOR: \$14,000,000.00

SANTOS GOMEZ JOSE DAVID T.I. 000000000049054

NO. CUOTAS: 14,000.00 VALOR: \$14,000,000.00

SANTOS GOMEZ SARA CLEMENCIA T.I. 000000000049055

NO. CUOTAS: 14,000.00 VALOR: \$14,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 56,000.00 VALOR: \$56,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 2691 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, INSCRITO EL 8 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NO. 48001 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA. CONTRA JORGE SANTOS MORALES, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS DE LUIS JORGE SANTOS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000082 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 10 DE MARZO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00440264 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SANTOS MORALES LUIS JORGE	C.C. 000000005556293

QUE POR ACTA NO. 0000113 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00758325 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE SANTOS MORALES GERMAN ALONSO	C.C. 000000013835677

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) REPRESENTAR ANTE LAS ENTIDADES DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER JERARQUIA Y ANTE LOS ORGANISMOS BANCARIOS Y COMERCIALES, LO MISMO QUE FRENTE A TODA CLASE DE PERSONAS, EN LOS ACTOS, GESTIONES, CONTRATOS, ETC., DE TAL MANERA QUE LA SOCIEDAD NO CAREZCA NUNCA DE REPRESENTACION. B) USAR LA RAZON O LA FIRMA SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES IMPUESTOS POR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ABSTENIENDOSE DE GARANTIZAR O CAUCIONAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. C) CELEBRAR POR LA SOCIEDAD Y PARA ELLA, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, GESTIONES Y NEGOCIOS QUE FUEREN NECESARIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETIVO SOCIAL. D) SUSCRIBIR POR LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR. E) ADQUIRIR Y ENAGENAR (SIC) A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES Y SI SE TRATA DE INMUEBLES, PROCEDER (SI) A ELLO CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN ESTOS ESTATUTOS. F) DAR EN PRENDA O HIPOTECAR DICHOS BIENES. G) ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO. H) DAR Y RECIBIR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO. I) CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODOS SUS ASPECTOS, GIRO, ACEPTACION Y NEGOCIACION Y CANCELACION DE TODA CLASE DE TITULOS VALORES. J) NOVAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, LIMITAR Y RECIBIR EN LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. K) NOMBRAR PERITOS, ARBITROS Y TODA CLASE DE MANDATARIOS YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON OPCION DE DELEGAR EN ESTOS ULTIMOS, LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS Y PUDIENDO REVOCAR PODERES Y DELEGACIONES. L) MANTENER INFORMADOS A LOS SOCIOS DEL MOVIMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DE LA MARCHA DE LA COMPAÑIA. LL) PRESENTAR OPORTUNAMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD PARA SU APROBACION EN LA JUNTA DE SOCIOS. M) SOLICITAR CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE O LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN, LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS. N) DIRIGIR TODO LO RELACIONADO CON LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD. Ñ) NOMBRAR LOS EMPLEADOS REQUERIDOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACION. O) CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN, PODRA CREAR EL CARGO DE GERENTE Y DELEGARLE TOTAL O PARCIALMENTE LAS FUNCIONES QUE AQUI SE LE CONFIER (SIC) SIN EMBARGO; ANTE LA JUNTA DE SOCIOS, QUIEN RESPONDERA SERA EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS PARA LOS CUALES ESTA EXPRESAMENTE AUTORIZADO, HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA OPERACION.-----

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21102589842AF

16 DE JULIO DE 2021 HORA 15:11:09

AB21102589

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 0000113 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00758325 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL VARELA VIVEROS JOSE BIRMAN	C.C. 00000000240706
REVISOR FISCAL SUPLENTE REYES MOYA JAIRO	C.C. 000000019063511

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM
MATRICULA NO : 00130577 DE 11 DE FEBRERO DE 1980
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE ABRIL DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2002
DIRECCION : AV 13 NO. 103-15
TELEFONO : 2578895
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1883 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 69108 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FRANKLIN RODAS MILLAN CONTRA CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SH-2005C-EE-260505 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 89080 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO UNIDAD DE COBRANZAS, MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI-007224 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.236 CIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, INSCRITO EL 24 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NO. 90733 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA FERNANDA ZAMORANO CONTRA CENTRO DE IDIOMAS WISTON SALEM LTDA, SE ORDENO PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR ANGELICA MARIA ARANGO CONTRA CENTRO DE IDIOAS WISTON SALEM LTDA EL EMBARGO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DEL COMERCIO CENTRO DE IDIOMAS WISTOM SALEM LTDA, MEDIDA ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI MEDIANTE OFICIO NO. 449 DEL 23 DE MARZO DE 2001, INSCRITO EL 14 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NO. 62167

DEL LIBRO VIII.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21102589842AF

16 DE JULIO DE 2021 HORA 15:11:09

AB21102589

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 4660882
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

**REF. EJECUTIVO DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELMIRA P.H. contra
CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA. Y OTROS**

RAD. 2019-00174

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con T.P. No. 205.359 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en autos, con el presente escrito allego al despacho certificado de existencia y representación legal del CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM, con fecha de expedición 16 de julio de 2021.

Atentamente,



ESMERALDA SALAMANCA BARRERA

C.C. N.º 51.975.105 de Bogotá

T.P. 205.359 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Lo anunciado.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190017400

En atención al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el cual se observa que la matrícula no ha sido renovada desde el año 2002, lo cual da cuenta de la imposibilidad de notificar a dicho extremo procesal, y en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone,

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, respecto al emplazamiento de la ejecutada Centro de Idiomas Winston Salem Ltda, en liquidación.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del estatuto procesal general, ingrédese nuevamente el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-174

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 21
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 11
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

LIQUIDACION DE CREDITO 2019 - 184 IMPULSO TEMPORAL S.A.S. VS LOSNINGER S.A.S. | 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 12/03/2021 2:27 PM
Para: SOLUCIONES F&A <soluciones@fyalegal.com>
Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...
[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de soluciones@fyalegal.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

SF SOLUCIONES F&A <soluciones@fyalegal.com>
Vie 12/03/2021 2:11 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: GESTION LEGAL <gestionlegal@fyalegal.com>; SOPORTE F&A LEGAL <mesadeapoyo@fyalegal.com>

ALLEGANDO LIQUIDACION D...
730 KB

buenas tardes

Estimados

Reciban un cordial saludo

Por medio del presente, remitimos documento del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

solicitamos acusar de recibido el presente correo.

cordialmente,



Xiomy Daniela Varon García
Asesora Junior F&A LEGAL SAS
Teléfono: 071 – 3100849
WHATSAPP 316 5139988 – BOTLEGAL-3053579678
Calle 127 No 14-54 Oficina 605
ED. GRADECCO BUSINESS PLAZA BOGOTA – COLOMBIA

AVISO POR CORREO ELECTRÓNICO DE F&A LEGAL: Esta transmisión puede ser estrictamente de propiedad y confidencial. Si no es el destinatario deseado, está prohibido leer, divulgar, copiar, distribuir o utilizar el contenido de esta transmisión. Si ha recibido esto por error, responda y notifique (solo al remitente) y elimine el mensaje. La interceptación no autorizada de este correo electrónico es una violación de la ley penal. Esta comunicación no refleja la intención del remitente o del principal del remitente de realizar una transacción o realizar un acuerdo por medios electrónicos. Nada de lo contenido en este mensaje o en ningún archivo adjunto deberá cumplir con los requisitos para una escritura, y nada de lo contenido en este documento constituirá un contrato o firma electrónica en virtud de la Ley de Comercio Nacional y Firmas Electrónicas, ninguna versión de la Ley de Transacciones Electrónicas Uniformes o cualquier otro ordenamiento jurídico vigente que regulen las transacciones electrónicas. Este mensaje fue enviado al destinatario especificado en el correo; Si deseas dejar de recibir nuestros mensajes, haz clic aquí. También puedes ejercer tu habeas data en www.fyalegal.com Consulta nuestra política de tratamiento de datos personales en www.fyalegal.com.

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO: LOSNINGER S.A.S.
RADICADO: 2019 – 184

ASUNTO: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **79.838.110** expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **114.921** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa demandante, conforme al poder obrante en el expediente de marras, por medio del presente escrito me permito presentar **LIQUIDACION DE CRÉDITO** conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- Se realiza liquidación de crédito sobre las sumas contenidas en las facturas demandadas y sobre las cuales se encuentra sentencia en firme y debidamente ejecutoriada.
- De la liquidación efectuada, las acreencias en cabeza de la aquí demandadas ascienden a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$421.882.748.00) tal y como se evidencia en la siguiente tabla, y en la liquidación que se adjunta al presente

FACTURA	CAPITAL	INTERES MORATORIO	TOTAL
67773	11.005	8.337,33	19.342
68523	27.975.782	17.393.766,75	45.369.549
68607	21.278.223	12.967.466,73	34.245.690
68655	25.299.392	15.161.392,95	40.460.785
68745	22.048.355	13.213.114,93	35.261.470
68783	34.295.710	19.811.845,47	54.107.555
68976	34.893.058	19.257.521,10	54.150.579
69018	25.426.150	13.852.407,47	39.278.557
69049	27.047.666	13.277.920,18	40.325.586
69155	120.938	63.372,97	184.311
69157	19.795.082	10.372.861,83	30.167.944
69205	20.374.856	10.000.710,52	30.375.567
69283	9.739.164	4.892.623,74	14.631.788
69308	1.474.587	735.502,39	2.210.089
69393	733.738	360.197,98	1.093.936
TOTAL		421.882.748	

- Aunado a lo anterior, manifiesto que mi representada no ha recibido abono o pago alguno por parte de la sociedad aquí demandada.

En los anteriores términos remitimos para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente.



LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO
C.C. 79.838.110 de Bogotá D.C.
T.P. 114.921 DEL C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	30/09/2018	
FACTURA:	68523							
CAPITAL:	27.975.782,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-oct-18	31-oct-18	19,63%		29,45%	2,17%	2,17%	31	628.469,62
1-nov-18	30-nov-18	19,49%		29,24%	2,16%	2,16%	30	604.329,19
1-dic-18	31-dic-18	19,40%		29,10%	2,15%	2,15%	31	621.901,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16%		28,74%	2,13%	2,13%	31	615.030,45
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		29,55%	2,18%	2,18%	28	569.452,67
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	31	621.043,50
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	599.625,53
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	620.185,32
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	599.071,60
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	618.468,13
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	619.613,05
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	593.525,77
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	613.309,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	591.581,93
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	607.854,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	603.827,50
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	572.668,01
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	609.003,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	582.119,67
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	587.079,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	566.178,68
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	585.051,30
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	589.974,71
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	572.622,80
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	584.181,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	558.312,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	565.850,74
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	561.760,15
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	513.199,74
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	218.473,76
								Total Intereses
								17.393.766,75
								Capital
								27.975.782,00
								Intereses Moratorios
								17.393.766,75
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$45.369.548,75	

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:		LOSNINGER S.A.S.				FECHA VTO		11/11/2018
FACTURA:		68745						
CAPITAL:		22.048.355,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-nov-18	30-nov-18	19,49%		29,24%	2,16%	2,16%	30	476.285,68
1-dic-18	31-dic-18	19,40%		29,10%	2,15%	2,15%	31	490.134,76
1-ene-19	31-ene-19	19,16%		28,74%	2,13%	2,13%	31	484.719,60
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		29,55%	2,18%	2,18%	28	448.798,70
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	31	489.458,62
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	472.578,62
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	488.782,27
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	472.142,06
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	487.428,91
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	488.331,24
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	467.771,26
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	483.363,64
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	466.239,28
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	479.064,03
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	475.890,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	451.332,79
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	479.969,94
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	458.781,85
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	462.690,95
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	446.218,39
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	461.092,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	464.972,59
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	451.297,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	460.406,85
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	440.018,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	445.959,94
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	442.736,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	404.464,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	172.184,17
						Total Intereses		13.213.114,93
						Capital		22.048.355,00
						Intereses Moratorios		13.213.114,93
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$35.261.469,93

LIQUIDACION DE CREDITO									
Deudor:		LOSNINGER S.A.S.				FECHA VTO		30/11/2018	
FACTURA:		68783							
CAPITAL:		34.295.710,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva	Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%		29,10%	2,15%	2,15%	31	762.393,36	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%		28,74%	2,13%	2,13%	31	753.970,21	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		29,55%	2,18%	2,18%	28	698.096,07	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	31	761.341,65	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	735.085,20	
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	760.289,59	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	734.406,13	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	758.184,48	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	759.588,04	
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	727.607,46	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	751.861,04	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	725.224,49	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	745.173,10	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	740.236,42	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	702.037,79	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	746.582,21	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	713.624,64	
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	719.705,15	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	694.082,47	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	717.218,55	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	723.254,19	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	701.982,36	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	716.152,28	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	684.438,65	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	693.680,45	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	688.665,77	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	629.135,21	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	267.828,53	
						Total Intereses		19.811.845,47	
						Capital		34.295.710,00	
						Intereses Moratorios		19.811.845,47	
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$54.107.555,47		

LIQUIDACION DE CREDITO									
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	6/01/2019		
FACTURA:	68976								
CAPITAL:	34.893.058,00								
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		2,13%	2,13%	26	643.376,32	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%		2,18%	2,18%	28	710.255,21	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%		2,15%	2,15%	31	774.602,37	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		2,14%	2,14%	30	747.888,60	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%		2,15%	2,15%	31	773.531,99	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%		2,14%	2,14%	30	747.197,70	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%		2,14%	2,14%	31	771.390,21	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%		2,14%	2,14%	31	772.818,22	
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%		2,12%	2,12%	30	740.280,62	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		2,12%	2,12%	31	764.956,64	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%		2,11%	2,11%	30	737.856,14	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%		2,10%	2,10%	31	758.152,20	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%		2,09%	2,09%	31	753.129,54	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%		2,12%	2,12%	29	714.265,58	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%		2,11%	2,11%	31	759.585,86	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		2,08%	2,08%	30	726.054,25	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%		2,03%	2,03%	31	732.240,67	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%		2,02%	2,02%	30	706.171,70	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%		2,02%	2,02%	31	729.710,75	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%		2,04%	2,04%	31	735.851,52	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%		2,05%	2,05%	30	714.209,18	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%		2,02%	2,02%	31	728.625,92	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%		2,00%	2,00%	30	696.359,91	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%		1,96%	1,96%	31	705.762,68	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%		1,94%	1,94%	31	700.660,65	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%		1,97%	1,97%	28	640.093,21	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%		1,95%	1,95%	12	272.493,45	
			Total Intereses						19.257.521,10
			Capital						34.893.058,00
			Intereses Moratorios						19.257.521,10
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:						\$54.150.579,10			

LIQUIDACION DE CREDITO									
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	16/01/2019		
FACTURA:	69018								
CAPITAL:	25.426.150,00								
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION		
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	2,13%	16	288.504,96	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	2,18%	28	517.554,39	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	2,15%	31	564.443,39	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	544.977,39	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	2,15%	31	563.663,42	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	2,14%	30	544.473,94	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	2,14%	31	562.102,73	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	31	563.143,30	
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	30	539.433,55	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	31	557.414,66	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2,11%	30	537.666,86	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2,10%	31	552.456,35	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2,09%	31	548.796,40	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	2,12%	29	520.476,70	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2,11%	31	553.501,05	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	2,08%	30	529.066,96	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	31	533.574,93	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	30	514.578,79	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	31	531.731,41	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2,04%	31	536.206,11	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2,05%	30	520.435,61	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	2,02%	31	530.940,91	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	2,00%	30	507.429,06	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	1,96%	31	514.280,74	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	1,94%	31	510.562,96	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	1,97%	28	466.428,20	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	1,95%	12	198.562,69	
			Total Intereses						13.852.407,47
			Capital						25.426.150,00
			Intereses Moratorios						13.852.407,47
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:						\$39.278.557,47			

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	26/01/2019	
FACTURA:	69049							
CAPITAL:	27.047.666,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	2,13%	6	115.223,06
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	2,18%	28	550.329,84
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	2,15%	31	600.908,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	579.732,54
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	2,15%	31	599.610,24
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	2,14%	30	579.196,98
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	2,14%	31	597.950,02
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	31	599.056,95
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	30	573.835,14
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	31	592.962,98
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2,11%	30	571.955,79
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2,10%	31	587.688,46
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2,09%	31	583.795,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	2,12%	29	553.669,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2,11%	31	588.799,78
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	2,08%	30	562.807,45
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	31	567.602,90
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	30	547.395,31
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	31	565.641,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2,04%	31	570.401,89
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2,05%	30	553.625,64
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	2,02%	31	564.800,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	2,00%	30	539.789,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	1,96%	31	547.078,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	1,94%	31	543.123,37
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	1,97%	28	496.173,98
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	1,95%	12	211.225,74
						Total Intereses		13.277.920,18
						Capital		27.047.666,00
						Intereses Moratorios		13.277.920,18
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$40.325.586,18	

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	14/02/2019	
FACTURA:	69155							
CAPITAL:	120.938,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		29,55%	2,18%	2,18%	15	1.318,78
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	31	2.684,74
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	2.592,15
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	2.681,03
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	2.589,76
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	2.673,61
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	2.678,56
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	2.565,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	2.651,31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	2.557,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	2.627,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	2.610,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	2.475,62
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	2.632,70
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	2.516,48
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	2.537,92
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	2.447,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	2.529,15
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	2.550,43
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	2.475,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	2.525,39
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	2.413,56
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	2.446,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	2.428,46
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	2.218,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	944,45
						Total Intereses		63.372,97
						Capital		120.938,00
						Intereses Moratorios		63.372,97
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$184.310,97

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	14/02/2019	
FACTURA:	69157							
CAPITAL:	19.795.082,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		29,55%	2,18%	2,18%	15	215.856,90
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	31	439.437,48
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	424.282,56
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	438.830,25
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	423.890,61
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	437.615,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	438.425,32
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	419.966,50
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	433.965,39
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	418.591,08
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	430.105,18
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	427.255,79
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	405.207,98
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	430.918,51
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	411.895,78
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	415.405,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	400.616,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	413.970,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	417.453,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	405.175,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	413.354,71
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	395.049,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	400.384,23
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	397.489,81
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	363.129,47
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	154.587,49
						Total Intereses		10.372.861,83
						Capital		19.795.082,00
						Intereses Moratorios		10.372.861,83
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$30.167.943,83	

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	16/03/2019	
FACTURA:	69283							
CAPITAL:	9.739.164,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		29,06%	2,15%	2,15%	16	111.588,58
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	30	208.746,67
1-may-19	31-may-19	19,34%		29,01%	2,15%	2,15%	31	215.904,12
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		28,95%	2,14%	2,14%	30	208.553,83
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		28,92%	2,14%	2,14%	31	215.306,32
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		28,98%	2,14%	2,14%	31	215.704,89
1-sep-19	30-sep-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	30	206.623,17
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		28,65%	2,12%	2,12%	31	213.510,61
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		28,55%	2,11%	2,11%	30	205.946,47
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		28,37%	2,10%	2,10%	31	211.611,39
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		28,16%	2,09%	2,09%	31	210.209,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		28,59%	2,12%	2,12%	29	199.361,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		28,43%	2,11%	2,11%	31	212.011,55
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		28,04%	2,08%	2,08%	30	202.652,38
1-may-20	31-may-20	18,19%		27,29%	2,03%	2,03%	31	204.379,10
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	30	197.102,87
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		27,18%	2,02%	2,02%	31	203.672,97
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		27,44%	2,04%	2,04%	31	205.386,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		27,53%	2,05%	2,05%	30	199.346,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		27,14%	2,02%	2,02%	31	203.370,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		26,76%	2,00%	2,00%	30	194.364,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		26,19%	1,96%	1,96%	31	196.988,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		25,98%	1,94%	1,94%	31	195.564,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		26,31%	1,97%	1,97%	28	178.659,40
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		26,12%	1,95%	1,95%	12	76.056,92
						Total Intereses		4.892.623,74
						Capital		9.739.164,00
						Intereses Moratorios		4.892.623,74
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$14.631.787,74	

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	21/03/2019	
FACTURA:	69308							
CAPITAL:	1.474.587,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	2,15%	11	11.615,59
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	31.605,91
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	2,15%	31	32.689,60
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	2,14%	30	31.576,71
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	2,14%	31	32.599,09
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	31	32.659,44
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	30	31.284,39
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	31	32.327,21
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2,11%	30	31.181,94
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2,10%	31	32.039,65
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2,09%	31	31.827,39
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	2,12%	29	30.184,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2,11%	31	32.100,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	2,08%	30	30.683,19
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	31	30.944,62
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	30	29.842,94
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	31	30.837,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2,04%	31	31.097,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2,05%	30	30.182,61
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	2,02%	31	30.791,86
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	2,00%	30	29.428,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	1,96%	31	29.825,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	1,94%	31	29.610,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	1,97%	28	27.050,46
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	1,95%	12	11.515,62
						Total Intereses		735.502,39
						Capital		1.474.587,00
						Intereses Moratorios		735.502,39
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$2.210.089,39

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	LOSNINGER S.A.S.					FECHA VTO	31/03/2019	
FACTURA:	69393							
CAPITAL:	733.738,00							
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	T. Efectiva	<i>Efectiva</i>	<i>Anual 1.5</i>	<i>Nominal Mensual</i>	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	15.726,75
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	2,15%	31	16.265,98
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	2,14%	30	15.712,22
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	2,14%	31	16.220,94
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	31	16.250,97
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	30	15.566,76
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	31	16.085,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2,11%	30	15.515,78
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2,10%	31	15.942,57
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2,09%	31	15.836,95
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	2,12%	29	15.019,72
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2,11%	31	15.972,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	2,08%	30	15.267,61
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	31	15.397,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	30	14.849,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	31	15.344,50
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2,04%	31	15.473,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2,05%	30	15.018,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	2,02%	31	15.321,69
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	2,00%	30	14.643,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	1,96%	31	14.840,91
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	1,94%	31	14.733,63
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	1,97%	28	13.460,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	1,95%	12	5.730,05
						Total Intereses		360.197,98
						Capital		733.738,00
						Intereses Moratorios		360.197,98
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$1.093.935,98

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120190018400

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	121	1	10.000
Agencias en Derecho	3	Virtual	8.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			8.210.000

SON: OCHO MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190018400

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la de costas elaborada por la Secretaria se encuentran a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así las cosas, en firme la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución -Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-184

Señores:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad civil
Radicación No. 11001310301120190027800.
Demandante: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ y OTROS.
Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y OTRO.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE SENTENCIA.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, domiciliado y
residenciada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de
ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 237.338
del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio del presente escrito y dentro del
término legal, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE
APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 12 de julio del año en curso,
notificada por estado el día 13 de julio y me permito sustentarla en los
siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte
actora presenta demanda de responsabilidad civil, en contra de;
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de acuerdo con los hechos y
pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean
declarados responsables de los perjuicios sufridos en ocasión al
accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2017.

2. Una vez notificada en legal forma SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
S.A.,S.A, mediante apoderado, de acuerdo con las formalidades
legales, contesta la demanda principal y el llamamiento en garantía
realizado por la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ.

3. Abierto y cerrado el debate probatorio, está comprobado que la
actora no logró demostrar los hechos de su demanda que
comprometan la responsabilidad de mi representada, y mucho menos
los perjuicios solicitados y que hacen parte de sus pretensiones.

4. de igual forma quedo debidamente probado que la responsabilidad del accidente estuvo en cabeza del señor DAVID ESTEBAN SANCHEZ.
5. Sin embargo, es importante anotar que el despacho en sentencia de fecha 12 de julio del 2021, incurrió en error y omisión en la apreciación de las pruebas y dictó sentencia en contra de los demandados y de la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR.
6. Contra esta sentencia se interpone recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

1. El despacho en la sentencia determina que el régimen de responsabilidad aplicable al caso es el de **responsabilidad civil extracontractual, por actividades peligrosas**.
2. Igualmente indica que encontrándose en concurrencia de actividades peligrosas era necesario encontrar la causalidad adecuada del daño.
3. Continúa el Despacho, enunciando que pruebas pretende tener en cuenta, dentro de las cuales se encuentran:
 - Documentales.
 - Interrogatorios de parte.
 - Testimoniales, en especial el del señor DUVAN DAVID PADILLA.
 - **Frente a la prueba pericial, y al informe de tránsito indica que no serán tenidas en cuenta.**
4. Para sustentar que no se tendría en cuenta el informe de tránsito, el despacho indica, que existen suspicacias al momento de la realización del informe de tránsito, puesto que se habló con uno de los conductores, y con el apoderado de la compañía de seguro, dentro de una patrulla, lo cual genera sospecha, tanto así que la juez decide compulsar copias a la fiscalía, para que investigue un posible delito.
5. Posteriormente indica que el informe pericial no sería tomado en cuenta, pues este se basaba solamente en el informe de tránsito, y ya que este no tenía puntos de referencia, el mismo no era válido, y que medicina legal había llegado a la conclusión que

con el informe de tránsito no era posible indicar velocidad o trayectoria, de los automóviles.

Igualmente señala que dicho informe no tiene mayor validez, pues considera que tenía mucha más credibilidad el testigo señor DUVAN DAVID PADILLA.

6. La juez concluye del análisis probatorio, que el responsable del accidente es la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ, pues ésta al intentar cruzar la carrera 39 invadió el carril derecho chocando la motocicleta y produciendo el accidente, igualmente indica que si bien el vehículo de placas IWQ-489 iba más despacio que la motocicleta, esto es natural, pues la motocicleta pensaba seguir derecho, y por lo tanto la velocidad de la motocicleta no fue la causa adecuada del accidente, si no que fue las acciones desplegadas por el vehículo de placas IWQ-489. **VEAMOS:** *"(...)Ahora bien, en cuanto a que el motociclista iba superando la velocidad máxima permitida, por cuanto se acercaba a una intersección, como así lo cuestionó el apoderado de la aseguradora en sus alegatos de conclusión, lo primero que se advierte es que ello no se probó dentro del plenario, y en su interrogatorio David Esteban dijo, contrario a lo que el abogado afirmó, que iba a menos de cincuenta kilómetros por hora, pues su esposa es muy nerviosa, lo segundo, que ello no fue colocado en el informe de tránsito ni generó un comparendo, como sí lo hizo el supuestamente adelantar por la derecha y, lo tercero, que en todo caso el hecho determinante del accidente fue la conducta imprudente de la conductora del vehículo automotor al invadir repentinamente el carril por donde aquél se desplazaba, para hacer un giro hacia la carrera 39 y sin colocar direccional."* (negrilla fuera de texto)
7. Finalmente, el despacho declara no probadas las excepciones propuestas, tanto por el demandado como por la llamada en garantía seguros bolívar y en su lugar procede a condenar a los demandantes al pago de perjuicios.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La sentencia impugnada **debe ser revocada en su totalidad**, ya que el juez de primera instancia, realizó una indebida valoración de las pruebas, desconociendo lo probado al interior del proceso, en especial

el exceso de velocidad de la motocicleta que a nuestro juicio fue causa determinante del accidente y su gravedad, de igual manera existieron pruebas que el juez de instancia decidió no valorar, para unos puntos, pero para otros si decidió darles valor probatorio y desconoció darle valor probatorio al dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de CESVI COLOMBIA, como se explicara a continuación.

3.1 LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTANCIA INCURRE EN ERROR AL OMITIR PRUEBAS, Y AL VALORAR LAS EXISTENTES DE FORMA CONTRARIA A LO EFECTIVAMENTE PROBADO:

El recurso de apelación contra la decisión proferida por este juzgado 11 civil del circuito se basa en las siguientes razones; se busca la revocación total y absoluta de la sentencia que se ha presentado por parte del **AQUO**, por cuando se consideran que el análisis probatorio que realizó la juez no corresponde a la realidad procesal se dejaron por fuera las pruebas objetivas y se basó solamente en criterios subjetivos del despacho, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Para determinar la responsabilidad de la señora FAIDY LIZBETH, conductora del vehículo de placas IWQ489 el juez tuvo en cuenta en especial el testimonio del señor DUVAN DAVID PADILLA, Y CAMILO ARANGO TAMAYO, y no se dio valor probatorio al informe de tránsito, ni al peritaje realizado por CESVI COLOMBIA, pese a que quien lo realizo estuvo presente en la audiencia de juzgamiento pero no fue oído, pues la juez considero que no era necesario.

Conforme a dichas pruebas la jueza llego a la conclusión de que la causa adecuada del accidente fueron los siguientes hechos:

- Que el motociclista **no iba a exceso de velocidad** al cruzar la intersección de la calle 13 con carrera 39.
- Que la causa del accidente fue la **invasión de carril de manera repentina.**
- **No poner direccionales.**

Para rebatir estos puntos, es necesario hacer referencia a las pruebas con las cuales la juez llega a dicha conclusión a nuestro parecer errada.

Frente al exceso de velocidad del motociclista.

Para indicar que no existió exceso de velocidad el despacho indico que DAVID ESTEBAN en su interrogatorio de parte, señalo que el iba a

menos de 50 km/h, que en el informe de tránsito no quedo puesta dicha hipótesis, y que el informe de CESVI COLOMBIA no podía tener credibilidad, por cuanto medicina legal indico que: “(...)Respecto al análisis de velocidad, indicó que debido a la falta de evidencia que permitan conocer cuál es la desaceleración que experimentó cada vehículo y de la cantidad de energía disipada durante la formación de los daños y las lesiones de las víctimas, no puede indicar un dato cuantitativo, pero cualitativamente consignó que **“la motocicleta se desplazaba con mayor velocidad que el automóvil.** Existe la posibilidad, conforme las lesiones halladas en la espalda del conductor de la motocicleta que esta haya colisionado con el bordillo del separador contiguo al lugar donde reposo, lo que significaría que su desaceleración no se realizó para efecto del proceso de disipación de la energía de arrastre, sino que en el mismo pudo haberse presentado una disipación adicional contra el mencionado separador, pero esta energía disipada no se puede cuantificar”.(destaco)

Como vemos señores magistrados, de entrada, medicina legal indica que la motocicleta iba más rápido que el automóvil; si a esto le sumamos lo relatado por el señor CAMILO ARANGO TAMAYO testigo de la parte actora, que indico que transitaba a una velocidad de entre 50 y 60 km/h, e indico de manera textual lo siguiente: “(...)yo iba **por la calle 13 detrás de una camioneta negra y adelante el carro de la señora que ocasionó el accidente,(...)**

“(...)”yo iba a un carro de diferencia, vi todo el impacto”. Relató que **“la moto iba un poco más atrás,** cuando la señora gira se manda de una(...)

Como es evidente si la motocicleta estaba detrás del señor CAMILO ARANGO TAMAYO, es claro que la motocicleta cuando el automotor trata de girar estaba casi 3 vehículos atrás del automóvil con el que se choca, y si añadimos a esto que entre vehículos se debe de tener una distancia de 20 metros entre vehículo cuando estos avanzan entre 30 y 60 KM/H, tal y como lo establece el **artículo 108 del código nacional de tránsito:** “(...)Artículo 108. Separación entre vehículos:

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora,

veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.

Es claro que la motocicleta tenía un espacio muy superior a los 40 metros, para evitar el choque, razón por la cual era absolutamente imposible, que esta fuera a 30 KM/H o menos, pues de ser así, con solo frenar se hubiere podido evitar el choque.

Téngase en cuenta, que la señora MARIA FERNANDA SANDOVAL MOLINA indico que el señor DAVID ESTEBAN pito en múltiples oportunidades veamos: *”mi esposo comenzó a pitar muchas veces él se agarró del pito vi el carro lejos pito más o menos 3 o 4 veces”*. Dicha confesión realizada en interrogatorio de parte, también esta corroborada por la versión del testigo estrella del **AQUO** el señor DUVAN DAVID PADILLA, el cual indico que : *“A pregunta específica del Despacho y tras reiterarle que se encontraba bajo la gravedad del juramento prestado, indicó “la moto iba al lado derecho y el carro fue el que golpeó porque iba hacia la derecha, se iba cambiando de carril”, no recuerda si ella puso direccionales [35:55], “la moto sí pitaba, eso fue lo que más atrajo, la moto pitando, yo estaba mirando”*

Como vemos señores magistrados el señor DAVID ESTEBAN venia muy atrás a una velocidad muy superior a los 30 KM/H, previó el riesgo de un accidente, tanto así que pudo pitar en múltiples ocasiones, sin embargo por su exceso de velocidad o falta de pericia no se detuvo, teniendo el tiempo y el espacio para hacerlo si hubiere ido a la velocidad reglamentaria, situación que hubiera evitado el accidente, o por lo menos la gravedad de las lesiones, es claro que **existió un hecho de la víctima** que la juez de instancia no analizo de manera objetiva, y lo anterior se afirma por cuanto lo dicho por los testigos y el interrogatorio de parte, está avalado por el dictamen pericial que indico:

“Sobre esta última [la moto] agregó que la velocidad de circulación de ésta debía ser superior a la calculada, “no solo conforme con la velocidad perdida por la generación de daños, sino porque se desconoce la energía disipada para la generación del número

indeterminado de rotaciones que le permitió generar daños en su zona derecha y posteriormente finalizar sobre su zona izquierda, **lo que conlleva a determinar que al ingresar a la intersección la velocidad era superior a 30 km/h**".

Ahora bien, la juez de instancia, se reúsa a apreciar el peritaje, con el argumento de que este solamente esta basado en el croquis de tránsito, y que ya que en el croquis, no existen punto de referencia, el dictamen esta viciado, sin embargo es el mismo despacho, quien da el argumento diferencial, entre el dictamen de medicina legal, y el realizado por CESVI COLOMBIA, veamos: **"En el informe técnico de Cesvi Colombia S.A., se destaca, setuvieron en cuenta las misma documentales referidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más un relevamiento de datos tomados en el lugar del accidente por un empleado de la empresa y la ficha técnica de los automotores, como allí se indicó."**

Como vemos señores magistrados, el despacho no toma en cuenta que existió una visita presencial donde se tomaron las medidas, y la inspección, que tanto añora el despacho en el informe de tránsito, razón por la cual las conclusiones con el instituto de medicina legal es diferente, pues el informe de CESVI COLOMBIA, contiene información objetiva adicional, razón por la cual la juez de instancia, no debió dejar de valorar, pues si bien es cierto el criterio judicial es autónomo y las pruebas son solamente una ayuda, lo cierto es que si se analiza las pruebas en conjunto, la conclusión obvia, es que la motocicleta transitaba a una velocidad no permitida que en ultimas fue causa determinante del accidente.

De igual manera es importante resaltar que el dictamen presentado dentro de este proceso no fue objetado por la parte actora de conformidad con lo reglado en el **artículo 228. Contradicción del dictamen** "(...)La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez(...)". Razón por la cual, la juez de instancia no podía tomarse las atribuciones de no darle credibilidad a dicho informe, pues ni siquiera la parte actora lo objeto como se puede evidenciar en las actuaciones procesales, y la juez tampoco hizo uso de su facultad oficiosa para interrogar al perito que si estuvo presente en la audiencia de juzgamiento, ya que si tenía dudas esa era la forma procesal de clarificarlas. Es de señalar que si bien los jueces no están obligados a tener en cuenta todas las pruebas, dentro de la sana crítica lo cierto es que el juez de instancia tuvo la oportunidad de escuchar al perito en audiencia y pese a que la totalidad de las partes incluyendo demandantes y demandado les solicitaron que se escuchara al perito para que la juez pudiera aclarar cualquier duda que tuviera y así pudiese llegar a la verdad, el **AQUO** decidió de manera unilateral que no era necesario escuchar al perito en audiencia para posteriormente desechar el dictamen pericial por las dudas que este le generaba.

Es claro señores magistrados, que la juez de instancia teniendo pruebas frente al dictamen pericial debió haber dejado participar al perito en audiencia para solucionar dichas dudas, mas aun cuando la parte actora no solicito la contradicción del dictamen, pero aun así el perito estaba dispuesto a ingresar a la audiencia y todas las partes de manera unánime le solicitaron al juez que lo dejara participar en audiencia, como se evidencia en los audios de audiencia de pruebas obrantes dentro del proceso.

En el siguiente punto analizado del despacho indica que existió invasión de carril de manera repentina, sin embargo esta afirmación, se contradice por el testimonio del testigo estrella del despacho el señor DUVAN PADILLA, que indico : *"(...)a pregunta sobre si el cambio de carril que hizo el carro fue paulatino, contestó: "fue despacio, si hubiera sido más rápido, los eleva más lejos"*.

Como vemos una de las causas no pudo ser la invasión repentina de carril, pues el mismo testigo, base de la sentencia indico que el cambio fue paulatino fue despacio, razón por la cual toma mas fuerza la hipótesis de que fue el exceso de velocidad de la motocicleta de placas CZN75E conducida por DAVID ESTEBAN SANCHEZ la causante

del accidente generándose la causal de exclusión de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

Por último se encuentra el hecho de no poner direccionales, sin embargo dicha afirmación solamente fue relatada por el demandante señor DAVID ESTEBAN SANCHEZ, y su amigo CAMILO ARANGO, y por el contrario la demandada FAIDY LIZBETH, y su amiga DIANA CAROLINA GUZMAN, indicaron que si se puso direccional, frente a este hecho el señor DUVAN PADILLA indico que: **“no recuerda si ella puso direccionales”**, como vemos señores magistrados, no existe mayor claridad de si se pusieron o no las direccionales, pero teniendo en cuenta todas las demás pruebas recaudadas y practicadas, es claro que esta no fue la causa determinante del accidente, pues de haber respetado la norma artículo 74 código nacional de tránsito, que indica que la velocidad máxima al llegar a una intersección es de 30 KM/H el accidente no se hubiera producido, o en su defecto hubiere sido mucho más leve. En efecto establece la norma: “(...)Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En proximidad a una intersección”. (destaco).

Por lo expuesto, considero que la juez de instancia no valoro las pruebas en su conjunto tal y como lo ordena el artículo 176 del C.G.P que señala:

“(...)Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Respecto a la indebida valoración probatoria, la corte ha señalado en sentencia T-117/13 lo siguiente:

“(...)El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan

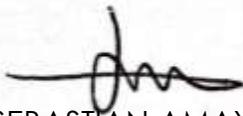
decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso**".(destaco).

IV. PETICION FINAL

De conformidad con lo expuesto, con las pruebas obrantes en el expediente me permito solicitar se **revoque en su totalidad el fallo** de primera instancia proferido por el Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, y en su lugar se dicte sentencia de segunda instancia, ordenándose negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, o en su defecto, **concediendo la concurrencia de causas** por estar probada de conformidad con el artículo 2357 del código civil.

De los honorables magistrados,

Atentamente.



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338. del C. S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Vie 16/07/2021 1:46 PM

OA

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 12:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: recepcion; faidy.quiroz@gmail.com; davegonzalez64@gmail.com y 2 más



Apelacion david esteban ...

160 KB

Señores:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad civil

Radicación No. 11001310301120190027800.

Demandante: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ y OTROS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y OTRO.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE SENTENCIA.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 12 de julio del año en curso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

16/7/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Cra 13 A No. 28-38 Manzana 2 Ofc. 220 Parque Central Bavaria

Tel: 3368410 - Cel: 3105811237

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Lun 19/07/2021 9:04 PM

- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

R

repcion <repcion@emasores.com.co>

Lun 19/07/2021

10:22 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CC: faidy.quiroz@gmail.com; Orlando Amaya; not



RECURSO DE APELACION...

5 MB



Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ Y OTRO

DEMANDADOS: FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN Y OTRO

RADICACIÓN No.: 11001310301120190027800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN, demandada en este proceso, con fundamento en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal respectivo, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 12 de julio de 2021, notificada mediante estado electrónico No. 099 de fecha 14 de julio de 2021.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 157.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239



Emasesores

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DAVID ESTEBAN SANCHEZ GONZALEZ Y OTRO

DEMANDADOS: FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN Y OTRO

RADICACIÓN No.: 11001310301120190027800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la señora FAIDY LIZBETH QUIROZ PINZÓN, demandada en este proceso, con fundamento en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal respectivo, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de Primera Instancia, proferida el día 12 de julio de 2021, notificada mediante estado electrónico No. 099 de fecha 14 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, señaló en la providencia objeto del presente recurso que *“De acuerdo con el análisis conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta instancia judicial llega a la conclusión que fue la conductora del vehículo de placas IWQ-489, Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, la responsable del accidente de tránsito que se registró el 9 de mayo de 2017, en la calle 13 con carrera 39 de esta ciudad, donde resultaron gravemente lesionados los jóvenes David Estaban Sánchez González y Maria Fernanda Sandoval Molina, cuando al pretender aquella girar hacia la carrera 39, invadió el carril derecho por el cual se desplazaba la motocicleta de placas CZN-75E conducida por el primero de los citados, siendo la conducta imprudente de aquella la causa determinante del insuceso.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Señora Juez arguye que en el plenario quedó plenamente demostrado que la demandada:

1. Se desplazaba por el carril central de la calle 13
2. No colocó las luces direccionales que le indicaran a los demás actores viales su intención de hacer el giro

Carrera 13 No. 29-41 - Búrfidos 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana I
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





3. Omitió los sonidos de alerta del motociclista (pitos)
4. Provocó la colisión
5. Arrojó a los demandantes contra el separador que existe en el lugar

A esta conclusión llegó la Juez A-quo, pues, en su sentir, la parte demandante sí cumplió con la carga probatoria, toda vez, que con las declaraciones de los testigos Duván David Padilla y Camilo Arango Tamayo, testigos presenciales de los hechos se pudo establecer la responsabilidad en cabeza de la demandada, diferente a Faidy Lizbeth quien no acreditó que hubiera estado circulando por el carril derecho, que el motociclista la estuviera adelantando por su derecha y por ende hubiera ocasionado la colisión.

Para la Juez de Primera Instancia, los testimonios ofrecidos por la parte actora fueron imparciales, contundentes e idóneos, por lo que decide no tener en cuenta el informe policial de accidente de tránsito elaborado por John Vargas Torres en torno a la causa probable del accidente registrado y por ende tampoco las conclusiones a que arribó Cesvi Colombia S.A.

En consecuencia de lo anterior, reconoció a favor de los demandantes la suma de \$12'461.728 por daño emergente, \$549'458.054,8 por lucro cesante, 100 smlmv para David Esteban Sánchez y 80 smlmv para María Fernanda Sandoval por concepto de daño moral, 100 smlmv para David Esteban Sánchez y 50 smlmv para María Fernanda Sandoval por daño en la vida de relación, y condenó en costas a la parte demandada ordenando incluir la suma de \$25'000.000 por concepto de agencias en derecho.

II. DE LOS REPAROS CONCRETOS

El artículo 320 del Código General del Proceso dispone con relación a la apelación:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 321 y 322 de la misma legislación señalan lo siguiente con relación a la apelación de sentencias:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*





1.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con fundamento en las anteriores disposiciones, y estando dentro de la oportunidad legal, procede esta parte a precisar los reparos concretos frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia en la actuación procesal de la referencia.

Como primera medida, se hará referencia a la valoración probatoria que hizo la Señora Juez y que erróneamente la llevó a concluir que la responsabilidad en los hechos recae exclusivamente en cabeza de la señora Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón.

En segundo lugar, se abordarán los perjuicios que fueron reconocidos a favor de la parte actora.

En tercer lugar, será objeto de los reparos concretos la exención en la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, a favor de la parte actora.

Y finalmente, se hará referencia a las agencias en derecho incluidas en la condena proferida.

i. **De la valoración probatoria efectuada por la Juez de Primera Instancia que la llevó de manera errónea a declarar civil y extracontractualmente responsable a la demandada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón**

Para esta parte es importante partir manifestando la inconformidad absoluta hacia la sentencia proferida por la Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, pues, aunque en su providencia indicó que analizaría los elementos probatorios que hacen parte del expediente, lo cierto es que se enfocó en las pruebas aportadas por la parte demandante, haciendo a un lado los que fueron allegados por el extremo pasivo.

Son varios los cuestionamientos que surgen tras la lectura del fallo de primera instancia, que dejan un gran desconcierto acerca de las razones que llevaron a que la Juez diera por sentada la responsabilidad en cabeza de mi mandante.

Tampoco entiende este extremo cómo es que la Juez A-quo termina dándole total credibilidad a las declaraciones rendidas por los demandantes y sus testigos, anulando las ofrecidas por la demandada y la testigo Diana Guzmán.





Y por qué no permitió escuchar los peritos que suscribieron el dictamen pericial denominado “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito” que fue allegado oportunamente por esta parte, para después descartarlo de manera tajante.

La Juez A-quo, advierte en su sentencia contradicciones en el testimonio de Diana Guzmán y la declaración de Faidy Quiroz, pero no las percibió respecto a las versiones ofrecidas por los demandantes y sus testigos, cuando en realidad fueron varias las discordancias en las que incurrieron y que pasan a resaltarse por esta parte así:

El señor Duván Padilla, manifestó que para esa noche (de la ocurrencia de los hechos) se encontraba prestando el servicio de vigilancia en el establecimiento denominado DROGAS LA REBAJA ubicado sobre la calle 13, y que desde allí pudo observar la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, considerando las fotografías que hacen parte del expediente en las que se puede observar la ubicación de la droguería en la que dijo el testigo se encontraba ubicado, claramente dicho establecimiento no está a 6 -7 metros de distancia como lo aseguró el testigo y a esa distancia a la que se encontraba difícilmente pudo haber visto el accidente con tanta nitidez como lo aseguró.

En la siguiente imagen, que hace parte del Informe Técnico de Reconstrucción del Accidente elaborado por Cesvi Colombia S.A., se puede observar la ubicación de la Droguería en la que el testigo aseguró se encontraba el día de los hechos, la que en realidad no queda en la esquina de la calle 13 con carrera 39 y menos a la distancia que fue referida por el señor Duván.

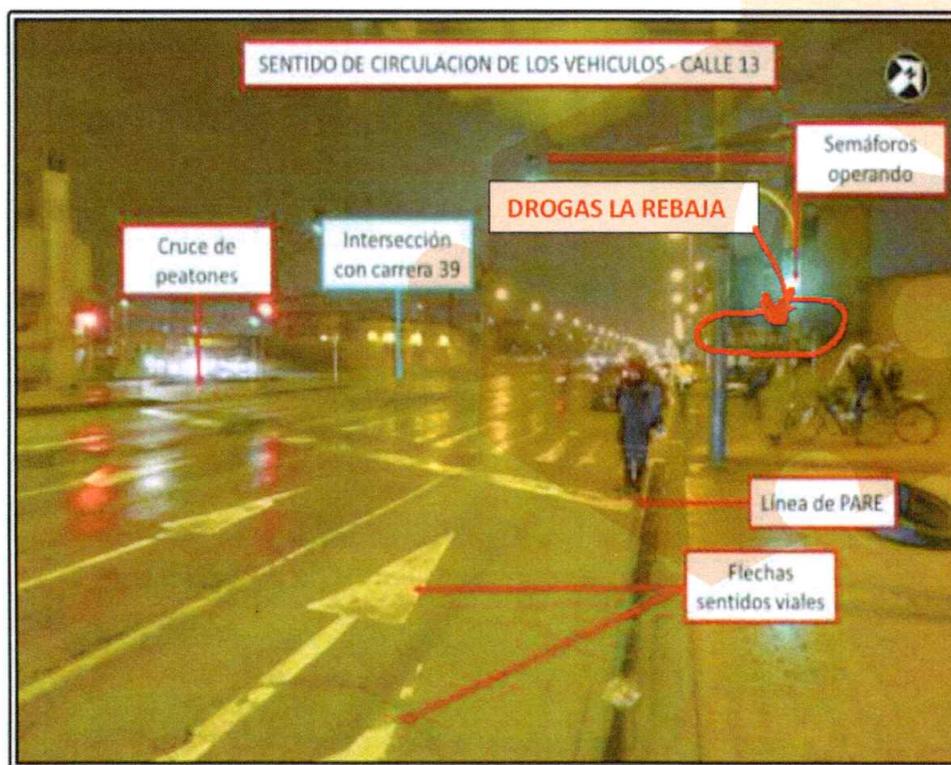


Imagen 2.2 Condiciones de la vía Calle 13 sentido suroriente-noroccidente.





(Insertos en rojo nuestros)

Es más, de acuerdo a las siguientes imágenes, que también hacen parte del dictamen pericial, se puede ver que el ancho de la carrera 39 en sentido sur – norte, antes del separador, se encuentra conformada por dos carriles y mide aproximadamente 13 metros, por lo que si le agregamos las medidas del separador, mas las de los carriles de la carrera 39 en sentido norte – sur, y de ese punto a la Droguería “Drogas La Rebaja”, daría una distancia como mínimo de 16 metros, desvirtuándose el dicho del señor Duván David, pues con esas medidas jamás da los 6 ó 7 metros referidos en su declaración. Además, para ese momento en que ocurrieron los hechos era de noche, aún cuando no había trancón por la calle 13 sí había flujo vehicular, y se conoce que esta vía es bastante transitada, así que todo esto le resta credibilidad a su declaración, pues, a la distancia a la que se encontraba resulta increíble que hubiera logrado observar la circulación de los vehículos implicados como lo aseguró en su testimonio y los detalles que narró en la audiencia, lo que no fue valorado por la Juez de Primera Instancia, como tampoco tuvo en cuenta que este testigo, aún cuando en un comienzo afirmó que el carro iba por el carril central y la moto por el derecho, posteriormente también manifestó que el carro y la moto venían juntos por el carril derecho.

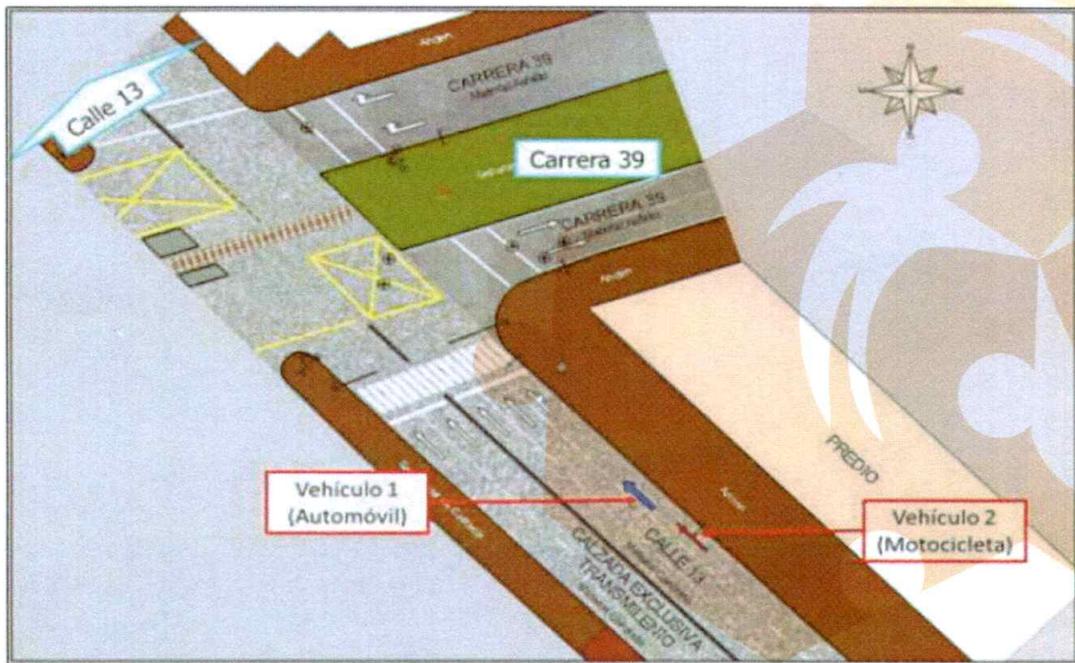


Imagen 2.4 Sentido de Circulación



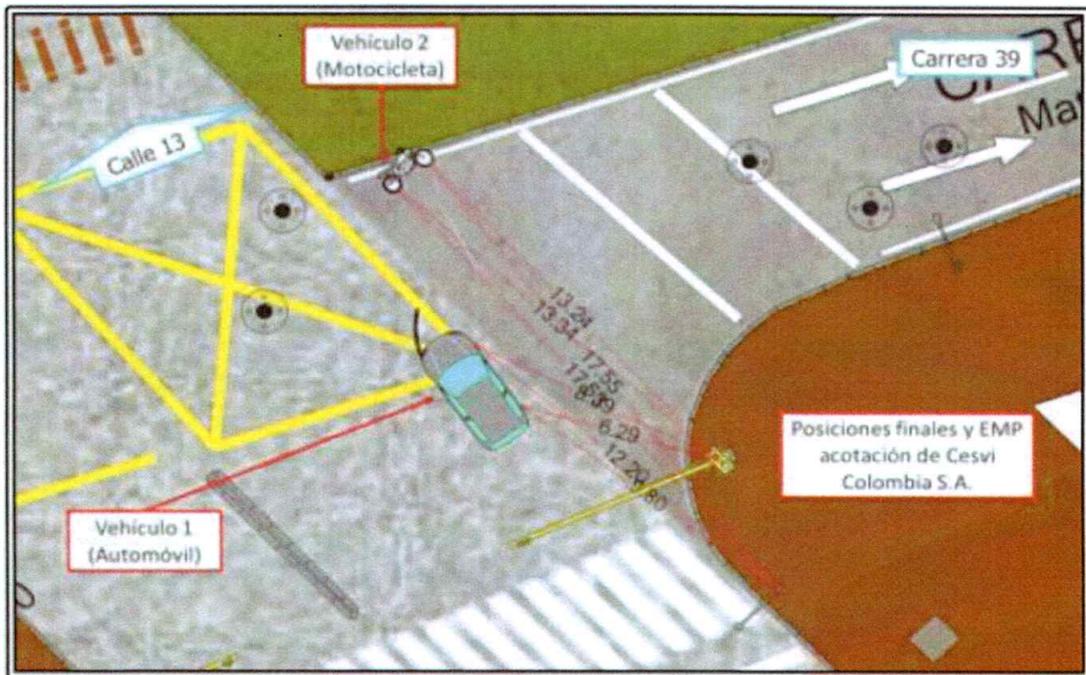


Imagen 2.20 Primer plano de la escena.

En cuanto al testimonio del señor Camilo Arango Tamayo, al que la juez también le dio plena credibilidad, llama la atención a esta parte que en la sentencia nada se hubiera dicho acerca de su posición en la vía y la velocidad que dijo llevaba en ese momento, pues, de haberse valorado de manera objetiva seguramente la decisión adoptada en este caso sería totalmente distinta.

El señor Arango Tamayo, afirmó que el día de los hechos iba por la calle 13 carril central a un carro del vehículo que conducía Faidy Lizbeth Quiroz, que iba a una velocidad entre 60 y 70 Km/h, que escuchó el pito de la moto y vio el carro de Faidy pasarse del carril central al derecho sin direccional, la camioneta que iba adelante suyo frenó, él también frenó en seco, que casi se estrella contra la camioneta y vio todo el impacto.

A partir de lo manifestado por el señor Camilo Arango, se infieren varias contradicciones que no percibió la Juez A-quo, como es su afirmación en cuanto a que “sintió que pasó la moto pitando” lo que da a entender que no la vio, sino que simplemente escuchó y no vio la ocurrencia de los hechos como lo aseguró en su testimonio. En segundo lugar, llama la atención que, desde la posición que dice haber tenido en la vía, la hora de ocurrencia, y a la velocidad que dice llevaba en ese momento, entre 60 y 70 Km/h, con una camioneta de por medio entre su vehículo y el carro de Faidy Lizbeth Quiroz, además del tráfico en la vía, hubiera visto que mi mandante pasara del carril central al derecho y hubiera provocado el accidente, no suena lógica su versión, menos si iba a esa velocidad, pues, incluso si “frenó en seco” como lo afirmó, y guardaba una distancia de seguridad de 2 – 3 metros seguramente se hubiera provocado un choque efecto dominó, lo que en realidad no sucedió y claramente le resta credibilidad a su dicho.

De otro lado, si la motocicleta que dice iba por el carril derecho iba más atrás suyo y pasó por el carril derecho resultando implicada en la colisión con el vehículo conducido por





Faidy -que iba más delante del señor Arango Tamayo, quiere con esto decir que dicha motocicleta, que al parecer era en la que se desplazaban los demandantes, iba a una velocidad superior a la que Camilo Arango Tamayo llevaba en ese momento y por supuesto esa velocidad fue determinante para la producción del accidente, lo que no le permitió al señor David Esteban reaccionar, pues, de haber ido a la velocidad reglamentada en esa intersección (30 km/h) seguramente no estaríamos en este estadio procesal, pues, habría alcanzado a realizar alguna maniobra que hubiera evitado el accidente de tránsito.

En ese sentido, también se contradice con la declaración ofrecida por los demandantes, pues, en su interrogatorio afirmaron que iban a la par con el carro que era conducido por la señora Faidy Lizbeth Quiroz, lo que tampoco tuvo en cuenta la Señora Juez en su valoración probatoria.

En lo que respecta a las declaraciones de Faidy Lizbeth Quiroz y Diana Carolina Guzmán, ciertamente no encuentra esta parte ningún tipo de contradicción, y no es cierto, como quedó consignado en el fallo, que mi mandante hubiera admitido que estuvo durante una hora en la van de la policía y en dos oportunidades, de hecho si se escucha con detenimiento su interrogatorio en él manifiesta que subió a la patrulla a solicitud del agente, no fue a capricho de ella ni con otra intención como lo sugiere la Juez, subió sola, sin su abogado, pues, dicho profesional aún cuando estaba en el sitio no entró con ella a la van, el policía se encontraba diligenciando un formato, le pidió sus generales de ley, le explicó el procedimiento que se llevaría a cabo para practicarle la prueba de embriaguez, el traslado del vehículo a patios, el experticio que se le practicaría al automotor, procedimiento que no tiene nada de extraño ni va en contravía de los principios que rigen este tipo de trámites, luego, la transparencia que reprocha la Juez de Primera Instancia no pudo haberla puesto en duda.

En cuanto a que el agente de tránsito Jhon Vargas Torres no hubiera escuchado los testigos presenciales del accidente, no es un asunto que sea del resorte de mi mandante, pero debe tenerse en cuenta que el policía no solo estaba atendiendo ese siniestro, sino que había otro evento por el cual tuvo que ausentarse del sitio y posteriormente regresar, lo que también fue manifestado por el señor Héctor Angulo González. Además, si el señor Camilo Arango Tamayo quería ser escuchado, también tenía la oportunidad de hacerlo ante la Fiscalía, que de hecho en su declaración manifestó haber rendido su versión ante dicha entidad, pero extrañamente dentro del traslado del proceso penal no reposa, lo que genera dudas sobre su afirmación.

Aunado a esto, no se entiende por qué la Juez cuestiona la profesión de mi mandante, señalando que como abogada debió tomar los datos de los testigos y suministrarlos al agente de tránsito. Pese a que es cierto que la señora Faidy es abogada de profesión, es importante tener en cuenta que nadie está preparado para un accidente, menos con víctimas, ni tampoco mi mandante es especialista en este tema para saber cómo debía reaccionar, qué actuaciones debía seguir, de suerte que las críticas de la Juez no tienen ninguna razón de ser, menos tratando de dejar en entredicho la conducta de mi representada la noche del accidente. Además, la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física no es un asunto ni labor que deba adelantar el conductor de





un vehículo, son actividades que le corresponden a los agentes de tránsito y policía judicial, de suerte que achacarle dichas falencias carece de todo tipo de sustento.

Reprocha la Juez que el agente de tránsito hubiera llevando el informe policial de accidente de tránsito con la sola versión de la conductora, sin tener en cuenta que de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por mi mandante el policía no le preguntó sobre la ocurrencia de los hechos, y todo indica que la hipótesis impuesta en el croquis corresponde a las conclusiones a las que llegó a través de la actividad de levantamiento que hizo en el sitio, posición de los vehículos, puntos de impacto medidas, observación bajo su experticia de la evidencia física encontrada en el sitio, pero jamás como lo concluye la Señor Juez.

Ahora bien, aún cuando la Juez indicó que la señora Faidy Lizbeth Quiroz no revisó su espejo lateral derecho, y que solo puso la direccional y miró por el espejo retrovisor, lo cierto es que mi mandante en su interrogatorio de parte afirmó que previo a girar para tomar la carrera 39, estando en circulación por el carril derecho de la calle 13 en sentido oriente - occidente, revisó su espejo retrovisor derecho, respuesta que brindó varias veces en la audiencia y a petición de la apoderada de la parte actora debió explicar que el espejo retrovisor que observó es el que está en la parte lateral externa derecha de su carro, indicando además que cuando ella revisó su espejo retrovisor derecho no observó que se le antepusiera por ningún lado, resultando inexplicable las conclusiones a las que llegó la Juez en su sentencia, cuando en todo momento mi mandante dejó claro su actuar diligente, su respeto a las normas de tránsito, su tránsito por el carril derecho de la calle 13, la velocidad a la que iba que no era superior a 30 Km/h, que observó el espejo retrovisor derecho, así como que colocó la direccional con antelación, hecho que también fue corroborado por la testigo Diana Carolina Guzmán.

Al respecto del testimonio de esta testigo, pese a que la Juez señala que fue contradictorio porque manifestó que iba entretenida con su celular al momento del impacto y a su vez afirmó que la motocicleta trató de adelantar al carro, lo cierto es que si bien en su declaración afirmó que había estado mirando su celular, para el momento de la ocurrencia de los hechos vio que el semáforo estaba en verde, miró el espejo y sintió el estruendo de la moto, la cual se llevó el espejo retrovisor derecho del carro y dos personas vuelan, hecho que la llevó a considerar que la moto iba a una velocidad alta, en ese sentido es claro que la señora Diana Carolina Guzmán para el momento de la ocurrencia sí iba pendiente de la vía y logró percibir lo sucedido, es más en su relato es específica en indicar que escuchó que Faidy Quiroz puso la direccional, y no puede perderse de vista que en su declaración también señaló que luego del accidente no se presentó congestión en los carriles central ni izquierdo de la calle 13 porque precisamente el vehículo de Faidy quedó sobre el carril derecho por el que circulaban, situaciones éstas que claramente pasó por alto la Señora Juez.

Tampoco se explica esta parte por qué la Juez señala que las leyes de la física desvirtúan el dicho de la testigo, pues, ni siquiera determina a qué leyes hace referencia ni en qué parte del expediente se encuentra acreditada tal circunstancia, lo que lleva a concluir que en realidad lo indicado por el Despacho de Primera Instancia no deja de ser una posición desprovista de todo sustento.





Aunado a esto, con las declaraciones de mi mandante y Diana Carolina Guzmán, quedó claro que el señor Camilo Arango no fue testigo presencial de los hechos, pues, llegó al sitio del accidente luego de su ocurrencia, y por ende no logró percibir cómo fue que ocurrió el siniestro, de suerte que no habría razón para que la Juez le diera crédito a su versión, que como se refirió incurrió en varias contradicciones ya puestas de presente en este escrito.

De acuerdo a lo anterior, no se entiende por qué la Juez termina concluyendo que la demandada iba por el carril central de la calle 13, si además quedó claro que luego de la ocurrencia del accidente el tráfico vehicular circulaba normalmente por el carril central e izquierdo de la calle 13. De haber estado circulando la señora Quiroz por el carril central, lo más seguro es que su posición final hubiera quedado sobre dicho carril o al menos una parte, pero lo cierto es que el vehículo quedó completamente sobre el carril derecho.

Por otro lado, desconcierta que la Juez haya descartado las conclusiones a las que llegó Cesvi Colombia, porque en sentir de la A-quo se basó en el informe policial de accidente de tránsito cuya hipótesis descartó en la sentencia, cuando en realidad y si se observa el contenido del dictamen pericial, funcionarios de Cesvi estuvieron en el sitio del accidente el 9 de mayo de 2017, es decir, el día de su ocurrencia, y se detalla en las fotografías que hacen parte del dictamen se puede verificar que el relevamiento lo hicieron cuando aún se encontraban los vehículos en el sitio del accidente, de ahí los puntos de referencia que fueron ubicados por Cesvi, las medidas tomadas en el sitio, las posiciones finales de los vehículos, las huellas y elementos que lograron identificar como parte del siniestro, situaciones que claramente no tuvo en cuenta la Señora Juez.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, al momento de elaborar el Dictamen de Física Forense no tuvo a la mano la información como la tuvo Cesvi Colombia, pues, apenas pudo ver el informe que elaboró el agente de tránsito, distinto a Cesvi que el mismo día de los hechos logró efectuar el relevamiento de información estando los vehículos implicados aún en el sitio, pudo tomar medidas, verificar los daños en los vehículos, huellas y demás evidencias recolectadas que le permitieron adelantar sus labores de reconstrucción llegando así a las conclusiones anotadas en su dictamen, de suerte que la Juez se equivocó al comparar estos dos dictámenes, siendo que las evidencias y elementos probatorios que cada uno tuvo a la vista no fueron los mismos.

También, llama la atención a esta parte que la Juez no haya querido escuchar el perito de Cesvi, quien se encontraba esperando para ingresar a la sala virtual, pues, con su declaración la Juez habría podido despejar muchas de las dudas que dice le dejó el informe policial de accidente de tránsito.

De la lectura del Informe de Reconstrucción de Cesvi Colombia se puede concluir que se trata de un dictamen elaborado en cumplimiento de las disposiciones legales, que quienes lo suscribieron son peritos idóneos, y que dentro de las labores realizadas en sitio por personal de Cesvi se desarrolló levantamiento de plano a escala y registro fotográfico de las posiciones finales de los involucrados, se registran también hallazgos que solo pudieron establecerse a través del trabajo realizado por funcionarios de Cesvi Colombia en el sitio de los hechos, como fue haber logrado determinar la velocidad a la que se desplazaban los vehículos, en especial de la moto que resulta ser superior a la permitida





para la zona de los hechos y que si hubieran sido valorados por la Señora Juez, su decisión no habría sido la de declarar la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante.

Se destaca por esta parte los hallazgos y análisis referidos en el dictamen pericial, y que claramente fueron obviados por la Juez de Primera Instancia:

“Al comparar el levantamiento hecho por la autoridad con el practicado por Cesvi Colombia S.A., se indican como hallazgos:

- *Las posiciones finales reportadas para los vehículos según las cotas de la autoridad en su bosquejo topográfico, no concuerdan al ser planteadas en el levantamiento a escala y no concuerda con las fotografías del momento del accidente.*
- *En el bosquejo topográfico no se describen EMP y EF que se evidencia en las fotografías y que son producto del accidente tales como: Espejo retrovisor derecho del vehículo 1 (automóvil), bómper delantero desprendido, huellas de arrastre metálico (3).*

(...)

Según la forma de impacto y acudiendo a la posición final establecida y la velocidad calculada para los vehículos, se tiene:

- a. *El vehículo 1 (Automóvil) previo al impacto circulaba por el carril derecho de la calzada. Cuando el automóvil desarrolla su giro a la derecha percibió el choque, la maniobra de adelantamiento por la derecha efectuada por la motocicleta, que le impacta, iniciando un frenado hasta alcanzar su posición final.*
- b. *La dirección y orientación final del automóvil, sugiere que antes de presentarse el accidente, tal vehículo estaba realizando un giro a la derecha en una zona permitida y demarcada para dicha acción.*
- c. *La dirección del desprendimiento del bómper delantero del automóvil y el cálculo de velocidad demostró que la motocicleta mantenía una velocidad mayor a la del automóvil.*
- d. *El cálculo de velocidad para el vehículo 2 (Motocicleta) indica que este rodante circulaba por encima del límite de velocidad permitido para la zona.*
- e. *El vehículo 2 (Motocicleta) previo al impacto transitaba por el carril derecho iniciando un adelantamiento al vehículo 1 (Automóvil) por la derecha, sobre el mismo carril y en una intersección infringiendo lo que establece la norma, cuando colisiona con el automóvil luego de que este último iniciara una maniobra de giro a la derecha. “*

En cuanto a que el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, allegado por esta parte, se trate solo de un concepto técnico, resulta imperioso resaltar que contrario a lo que indicó la Juez en la sentencia de primera instancia, se trata de una prueba pericial que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 226 y ss. del Código General del Proceso, por lo que dista mucho de la calificación dada por la Juez A-quo.





Respecto a que con las fotografías que obran en el expediente se infiere que mi mandante venía del carril central al derecho, no se explica de donde sacó esas conclusiones la Señora Juez, como quiera que las fotos lo único que revelan es que Faidy Lizbeth Quiroz se desplazaba por el carril derecho de la calle 13, no por el carril del centro.

A continuación una fotografía que hace parte del dictamen pericial de Cesvi Colombia, tomada la noche del accidente, que demuestra que el vehículo conducido por mi mandante transitaba sobre el carril derecho; de haber estado transitando por el carril central seguramente habría quedado atravesado entre el carril central y el derecho, y por supuesto se habría presentado congestión vehicular en el carril central, lo que no sucedió como puede apreciarse en la siguiente imagen:



Imagen 2.11 posiciones finales.

Por todo lo anterior, no se observa en el plenario que realmente se hubiera acreditado la existencia de responsabilidad en cabeza de la señora Faidy Lizbeth Quiroz, pues, de acuerdo a lo analizado, era el motociclista quien al momento de los hechos se encontraba haciendo el adelantamiento por la derecha del vehículo conducido por mi mandante, la que se desplazaba por el carril derecho de la calle 13 en sentido oriente – occidente, y previamente a dar el giro a la derecha para tomar la carrera 39, puso la direccional y miró por el espejo retrovisor derecho del automotor, quedando claro que dicho espejo es el que se encuentra ubicado en la parte exterior del rodante, lo que la llevó a virar el vehículo, momento en el que siente el impacto y reacciona frenando el carro tratando de maniobrarlo al lado opuesto. Pero jamás los hechos se sucedieron porque la señora Quiroz hubiera estado transitando por el carril central, seguramente de haberlo estado haciendo, la posición de su vehículo hubiera sido distinta a la que reposa en las fotografías que hacen parte del dictamen pericial aportado por esta parte en las que se puede





verificar que su ruta venía del carril derecho, y no del carril central como terminó concluyendo la Señora Juez.

Además, es claro que mi mandante se desplazaba bajo la velocidad permitida para ese sector, más teniendo en cuenta que llegaba a una intersección y pretendía realizar un giro desde el carril derecho, lo que tampoco tuvo en cuenta la A-quo, considerando erróneamente que David Esteban Sánchez podía desplazarse a una velocidad mayor porque seguiría su curso por la calle 13.

En ese orden de ideas, no tiene razón la Juez de Primera Instancia al haber declarado civil y extracontractualmente responsable a Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, por lo que se solicita revocar la decisión adoptada absolviendo a mi prohijada por los hechos que le fueron endilgados en esta causa, al haber quedado plenamente acreditado la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como hecho exclusivo generador del accidente de tránsito objeto del presente proceso.

ii. De los Perjuicios

Tras declarar civil y extracontractualmente responsable a mi mandante, la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá procedió a condenarla por los perjuicios que a su consideración fueron acreditados a favor de la parte actora, a título de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño en la vida de relación, que a consideración de esta parte resulta ser una condena bastante alta dejando ver su falta de objetividad, además, impone una segunda condena al pretender que en el término de ejecutoria se pague una suma tan alta y tasa desde ya unos intereses cuando la racionalidad impone que se puede conceder un plazo razonable teniendo en cuenta que hay trámites administrativos de por medio que son necesarios para hacer las apropiaciones pertinentes en caso de que haya lugar a dicho pago.

Respecto al daño emergente, aún cuando en la sentencia de primera instancia se excluyeron varios conceptos, no entiende esta parte por qué termina accediendo al pago de los transportes, siendo que los documentos aportados no fueron los idóneos para acreditar dichos gastos, tampoco se acreditó que el señor Hickzen Mendoza estuviera facultado para brindar el servicio de transporte y menos en un vehículo de servicio particular, de hecho de su declaración se resalta que el papá de David Esteban Sánchez también le pagaba por el servicio que dijo haber prestado, de suerte que el Despacho no debió acceder al reconocimiento y pago de este perjuicio, cuando no fue debidamente acreditado.

En cuanto al reconocimiento del valor de los pañales, no encuentra esta parte que los documentos allegados cumplan las características de una factura, ni siquiera se encuentran a nombre de los demandantes, y si se suman los documentos del año 2017 -año reconocido por la Señora Juez -relacionados con los pañales solo suman \$415.000, pero no \$2'089.619.

Así mismo, respecto al valor que la Juez reconoce por la compra de un colchón, si bien en el expediente reposa la factura de venta No. 1015 78521 por la suma de





\$1'204.009, lo cierto es que no se encuentra a nombre de los demandantes sino de la señora Rocío González quien no es parte en este proceso.

En cuanto al valor reconocido por las adecuaciones locativas, es importante advertir que los documentos con los cuales se relacionan los supuestos gastos y que fueron allegados con la demanda, incurren en el mismo defecto probatorio, ya que no cumplen las características de una factura, y ni siquiera se encuentran a nombre de los demandantes, por lo que no podían haber sido reconocidos.

Respecto a los elementos adquiridos en ortopédicos futuro por la suma de \$63.100, no observa esta parte la factura respectiva a la que hizo alusión la Señora Juez en su sentencia, de suerte que tampoco debía haber hecho tal reconocimiento.

Con relación al lucro cesante, la Juez decidió tasar este perjuicio a partir del valor de los ingresos que percibía David Esteban según certificación expedida por su empleador al momento de los hechos, sin tener en cuenta que su incapacidad fue cubierta y desde diciembre del año 2019 viene devengando la pensión por invalidez, monto que debió descontarse de la tasación efectuada para este perjuicio. Aunado a esto, erróneamente decidió tasar dicho perjuicio desde el 1 de noviembre de 2017, siendo que la pérdida de la capacidad laboral fue dictaminada el 11 de octubre de 2018, fecha desde la que debió partir para efectos de calcular el perjuicio, que como se dijo no podía haberlo tasado con el salario que devengaba para la época de los hechos, ni por todo el tiempo estimado, por las razones anteriormente señaladas.

Finalmente, en cuanto al daño moral y daño a la vida de relación, la Juez termina aplicando una tabla acogida por el Consejo de Estado, dejando de lado la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que debió ser la que tenía que haber acogido. Además, termina dándole una gravedad a la lesión de María Fernanda Sandoval sin que en el expediente se hubiera acreditado a través de un dictamen la pérdida de capacidad laboral, fuente que se tiene en cuenta para tasar dichos valores extrapatrimoniales.

iii. De la exención de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A juicio del Despacho de Primera Instancia, no hay lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora partió de un supuesto equivocado en su cálculo y porque no fueron debidamente acreditados los perjuicios.

En el presente caso, es evidente que la parte actora debía ser conminada al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero contrario a esto, la Juez decidió favorecerla eximiéndola sin razón alguna de este pago, siendo que las sumas que fueron estimadas en la demanda exceden el 50% de las que concedió la Juez en la sentencia de primera instancia, haciendo acreedora a la parte actora de esta sanción a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.





Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso es claro en señalar que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

No obstante a la anterior disposición legal, la Juez decide apartarse de la misma, cuando era su obligación darle aplicación en los términos ya enunciados.

iv. De la Condena en Agencias en Derecho

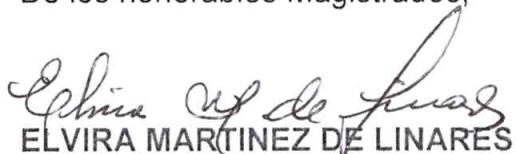
Por último, la Juez condena a la parte pasiva en agencias en derecho en la suma de \$25'000.000, suma que resulta bastante excesiva, si tenemos en cuenta que los perjuicios no fueron acreditados en su totalidad y menos por los montos solicitados en la demanda, de suerte que este rubro debió ser muy inferior al considerado por la Juez de Primera Instancia.

III. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, se solicita a la Señora Juez Once Civil del Circuito de Bogotá se sirva conceder la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida el 12 de julio de 2021, y que fue notificada mediante estado electrónico número 099 de fecha 14 de julio del año en curso.

Así mismo, se solicita al Honorable Tribunal, sala Civil , se sirva revocar en su totalidad el fallo proferido en primera instancia en este asunto, y en su lugar se absuelva a mi mandante Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, denegando en consecuencia las pretensiones de la parte actora.

De los honorables Magistrados,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190027800

Conforme al inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Faidy Lisbeth Quiroz y Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2021.

Se advierte a los referidos togados, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declararse desierta la alzada concedida, deberán sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la **totalidad del expediente**.

Secretaría contabilice el término mencionado, y una vez acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-278

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 16/07/2021 3:24 PM

PP

PIEDAD PIEDRA
HITA <pedrahit
ayabogados@g
mail.com>

Vie 16/07/2021

3:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



ATENDIENDO A SU AUT...

379 KB



Buenas tardes, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte actora, atentamente radico memorial ATENDIENDO A SU AUTO DE FECHA 21 DE MAYO 2021 en el proceso del asunto.

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.
Apoderada de la parte Actora
TP 62.985
cel. 3138278077 - 3505752053-3134713005
Email:pedrahitayabogados@gmail.com

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo # 2019 – 420
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR

ASUNTO: ATENDIENDO A SU AUTO

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, actuando como apoderada especial de la parte actora, en el proceso de la referencia, atendiendo a su auto de fecha 21 mayo 2021, atentamente pongo en conocimiento que el vehículo de placas EXX – 282 se encuentra ubicado en la CALLE 10 No. 91 – 20 bodega sede tintal de la empresa CIJAD.

Del señor Juez,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.
T.P. 62.985 del C.S.J.
Email. piedrahitavabogados@gmail.com
Cel. 3138278077 - 350575205 – 3134713005
Apoderada parte actora

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190042000

En atención a lo manifestado por la parte actora, se agrega a autos la información respecto a la ubicación del vehículo con placa EXX – 282, la cual ha de tenerse en cuenta al momento de evacuarse la diligencia de secuestro por la autoridad comisionada.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-420



PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301120200002900

Es Comisorio/Descongestión

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/> Departamento <input type="text" value="BOGOTA"/> Corporación <input type="text" value="JUZGADO DE CIRCUITO 31"/> * Despacho <input type="text" value="Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc"/> Tipo Ley <input type="text" value="NO APLICA"/> Juez/Magistrado <input type="text" value="MARIA EUGENIA SANTA GARCIA"/> Número Consecutivo <input type="text" value="00029"/> Tipo Proceso <input type="text" value="EJECUTIVO C.G.P. - CIVIL"/> * SubClase Proceso <input type="text" value="EN GENERAL / SIN SUBCLASE"/> * Es Privado <input type="checkbox"/> Cuantía Del Proceso <input type="text" value="0"/> Valor Pretensiones <input type="text" value="0"/> Observación <input style="width: 100%; height: 30px;" type="text"/> Maneja Predio <input type="checkbox"/>	Año <input type="text" value="2020"/> Ciudad <input type="text" value="BOGOTA, D.C."/> Especialidad <input type="text" value="JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03"/> * Distrito/Circuito <input type="text" value="Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Circuito BOGOTA D.C. - Distrito BOGOTA"/> Número Interpuestos <input type="text" value="00"/> Clase Proceso <input type="text" value="EJECUTIVO"/> * Fecha Presentación <input type="text" value="23/01/2020 12:00:00 A.M."/> * Está Bloqueado <input type="checkbox"/> Monto Compensación <input type="text" value="0"/> Valor Condena En Pesos <input type="text" value="0"/>
---	---

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

<input type="checkbox"/>	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	52952603	MARTHA MILENA TOBON REYES			
<input type="checkbox"/>	Tercero Vinculado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	099879	Todos Los Acreedores Que Tengan Titulos De Ejecucion En Contra De Los Demandados Mariela Abella Vargas Y Leonidas Vargas Motta			
<input type="checkbox"/>	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	8484848	Herederos Indeterminados De Leonidas Vargas Motta		--- <td></td>	
<input type="checkbox"/>	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	17630412	Henry Parra Bermeo		MARTHA MILENA TOBON REYES	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
<input type="checkbox"/>	11001310301120200002900_PRUEBAS_21-07-2020 10.18.26 A.M..Pdf	PRUEBAS	494DFD9EE6815394C039A89EC740AE2E55AD6B87	560138

* Campos Obligatorios

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 7
- Borradores 3
- Elementos en... 1
- Postpuesto
- Elementos eli... 3
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...

- Grupos

Solicitud y decreto medidas cautelares, proceso ejecutivo singular No. 2020-0029

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 5/04/2021 10:22 AM
 Para: andaranva@hotmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

Responder | Reenviar

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

AA andres aranguren <andaranva@hotmail.com>
 Lun 5/04/2021 8:32 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CAUTELARES WILLIAM MAUR...
 83 KB

Get [Outlook for Android](#)

De: andres aranguren <andaranva@hotmail.com>
Enviado: domingo, 28 de marzo de 2021 8:02 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud y decreto medidas cautelares, proceso ejecutivo singular No. 2020-0029

Señores
 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Por medio del presente remito archivo que contiene la correspondiente corrección del memorial de solicitud y decreto de medidas cautelares enviado el viernes 26 de marzo del presente año, lo anterior puesto que el nombre de la entidad a oficiar presentaba un error de digitación.

Quedo altamente agradecido por la atención prestada a la presente.

Jorge Andrés Aranguren Vargas.
 T.P. 135.749
 Celular: 3134501256

**SEÑORA
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
E.S.D.**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY PARRA BERMEO
DEMANDADOS: MARIELA ABELLA DE VARGAS, LEONIDAS
VARGAS MOTTA y WILLIAM MAURICIO
VARGAS ABELLA
CUADERNO: CAUTELARES
ASUNTO: PETICIÓN y DECRETO
RADICADO No. 11001310301120200002900**

JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio laboral en la Calle 19 No. 5 - 51, Oficina 1105 de Bogotá D.C., obrando como demandante, legitimo tenedor y titular de la acción cambiaria de la referencia, respetuosamente solicito al despacho **con Fundamento en el Artículo 599 y Concordantes del C.G.P., SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS INGRESOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO, LOS CUALES DECLARO BAJO JURAMENTO QUE PERTENECEN AL DEMANDADO SEÑOR WILLIAM MAURICIO VARGAS ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.704.922 de Neiva (Huila)**, el cual se entiende prestado con la presentación del presente escrito:

PRIMERO: Sírvase Señora Juez, Decretar el Embargo y Retención de los **HONORARIOS DEVENGADOS POR EL DEMANDADO SEÑOR WILLIAM MAURICIO VARGAS ABELLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.704.922 de Neiva (Huila)**, en su calidad de **CONTRATISTA**, en la proporción que ordena la ley.

Para tal fin sírvase **OFICIAR A LA AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA (VIRGILIO BARCO VARGAS)**, y al Señor pagador de dicha entidad, o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

El oficio debe ser dirigido al domicilio de la entidad en mención, el cual es Av. Cra. 45 No. 108 - 27, Edificio Paralelo 108, Torre 3, Piso 20, Bogotá D.C., Teléfono 5553001, CORREO INSTITUCIONAL BUZÓN JUDICIAL: comunidad@avb.gov.co

Se erige la anterior solicitud acorde a lo prescrito en los artículos 593 numeral 9 y 599 del C.G.P

Me reservo el derecho a denunciar otros bienes susceptibles de embargo, de propiedad o en posesión del demandado.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS
C.C. No 79.600.733 de Bogotá.
T.P. No. 135.749 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200002900 [Demanda acumulada mayor cuantía]

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en auto de cinco de octubre de 2020, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el contradictorio se encuentra debidamente integrado tanto en la demanda principal como en la acumulada. Es de advertir que solo se presentaron excepciones de mérito dentro de la ejecución adelantada primigeniamente por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de esta urbe, cuyo traslado ya fue efectuado tal como lo preceptúa el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el **ejecutante principal** y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 *ibídem*, el despacho dispone **decretar** el embargo y retención preventiva de los créditos que tenga a su favor el señor William Mauricio Vargas Abella, ante la Agencia Nacional Inmobiliaria – Virgilio Barco Vargas, en su calidad de contratista.

Limítese la medida a la suma de \$30´000.000,00 M/cte, por Secretaría líbrese **oficio**, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

En firme esta decisión y surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-029

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008700

Conforme a lo señalado en audiencia del dos de agosto pasado, se fija como fecha para la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con acompañamiento de perito, para el **07 de octubre de 2021**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams vinculado al correo institucional del Despacho, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a los correos registrados en el expediente o el SIRNA. Se advierte a las partes que deben estar conectados con una antelación de 10 minutos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-087

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 4
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Postpuesto 1
 - Elementos eliminados 4
 - Correo no deseado 5
 - Archivo
 - Notas
 - Circulares
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaci...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos
 - Juz Civs del Circuito... 41
 - Auto Servicio 22
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de gru...
 - Administrar grupos

62725: SOLICITO TERMINAICON PAGO TOTAL 2020-301

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 16/07/2021 12:54 PM
 Para: Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GY Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>
 Vie 16/07/2021 11:53 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: paolacastiblanco08@gmail.com; juanse Baez Gonzalez

62725.pdf
66 KB

Buen dia,

Me permito allegar memorial en archivo adjunto, gracias

Cualquier duda con gusto sera atendida,

cordialmente,

Gladys Castro Yunado
 Abogada
gcastro@cobranzasbeta.com.co
 Tel. 57(1) 2415086 ext. 3900
 Carrera 10 # 64 - 65 - Bogotá D.C.
 Promociones y Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

GLADYS CASTRO YUNADO

Abogada

**SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REF: HIPOTECARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA.S.A.
CONTRA: GOMEZ RINCON FRANCY JUBET
RADICADO: 2020-301**

Actuando como apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, solicito ante su despacho muy respetuosamente:

- Dar por terminado el proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 C.G.P.
- Ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso.
- No condenar en costas a las partes.
- Ordenar se libren los oficios del caso.

Del señor Juez, Atentamente,



**GLADYS CASTRO YUNADO
C. C. No. 1.020.722.008 de Bogotá
T. P. No. 260.921 del C. S. de la J.
62725 SEBAS**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200030100

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por la apoderada de la demandante, quien tiene la facultad expresa de recibir, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos [como endosataria de Banco Davivienda S.A.] contra los herederos indeterminados de Francy Jubet Gómez Rincón, por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los inmuebles hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20721566 y 50N-20721574. **Oficiese** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que haga entrega de los documentos base de la acción al extremo ejecutado. Téngase en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma virtual.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias de rigor respecto al archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 112** hoy **04 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-301

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210019400

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de impugnación de actas de Asamblea instaurada por Carlos Fernando Galeano Urquijo y William Alfonso Arcos contra Conjunto Alameda del Parque Supermanzana 1 Superlote 2.

2. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$5'000.000,00 conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6.) RECONOCER personería al abogado Wilmer Hernán Contreras Mendoza en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **112** hoy **04 de agosto de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°. 1100140030120190017901

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, y a ello se procedería si no fuera porque en este momento procesal se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos convoca se hace necesario clarificar ciertos aspectos relacionados con la querrela que fue interpuesta ante la Inspección de Policía Décima A de la Localidad de Engativá, los cuales inciden en la decisión que debe adoptarse en sede de segunda instancia. Así las cosas, y con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub judice*, el Juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se oficie con destino a la Inspección Decima A de Policía de la Localidad de Engativá, con el fin de que, a costa de la parte demandante allegue copia digital de todo el expediente de la querrela radicada bajo el N° 2017-601-007778-2, formulada por este extremo procesal contra la copropiedad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez se allegue la referida documental, se ingresará de inmediato el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **112** hoy **04 de agosto de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP